

CONTROVERSIA RITUAL EN LA EJECUCIÓN DE CAUCIONES

por Weldon Walter Black Zaldívar*

1. Introducción

A modo de introducción corresponde realizar breves consideraciones previas que conducirán al quid del presente artículo, en busca de la legitimidad activa del Ministerio Público contra la nebulosa inacción en materia de incumplimientos de medidas alternativas.

En el ámbito penal, nuestro Código procesal penal hace referencia a las medidas cautelares como aquellos actos con objeto asegurativo y provisional. Este instituto introducido en la jurisdicción penal, viene en constante evolución desde las épocas de la Alta Edad Media, en donde existían códigos inquisitivos por parte de las monarquías absolutas; una evolución que desencadenó en un sistema acusatorio como el que tenemos hoy día.

En nuestro modelo ritual penal, el instituto de las medidas cautelares presagia que "...la regla compone la libertad durante el proceso y la absoluta descalificación de todas las medidas coactivas de índole aflictiva y la obligación de aportar elementos incriminantes contra sí mismo..."¹.

Según el jurista Adolfo Alvaro Velloso, en la Argentina, uno de los temas que mayor conflictividad presenta en el campo procesal de la República es el relativo a las cautelares procesales². Nuestro Código procesal penal, en su artículo 235 taxativamente discrimina el carácter de las medidas cautelares hábiles.

Al desmenuzar el mismo artículo resaltamos que "...la medida cautelar de carácter personal, que consiste en la aprehensión, la detención preventiva y la prisión preventiva; y la de carácter real serán las previstas en el Código Procesal Civil. Estas podrán ser impuestas únicamente en los casos expresamente indicados por este Código y en las leyes especiales".

Sin pecar de reiterativo, vale resaltar lo citado por Clariá Olmedo, que en su obra penal dice: "...estas medidas cautelares de índole coercitiva son restricciones a derechos personales o patrimoniales impuestas en la realización para obtener o asegurar los fines del proceso, el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley

* Secretario Fiscal, presta servicios en la Unidad n.º 2 de la Unidad Especializada de Delitos Económicos y Anticorrupción 2010; 2006 – 2010 prestó servicios en la Dirección de Asuntos Internacionales y Asistencia Jurídica Externa. Candidato a Abogado Promoción 2010 de la Universidad Católica de Asunción. Miembro del Equipo de Arbitraje UCA, ciudadano Honorario del Estado de Alabama – Estados Unidos de América.

1. VÁZQUEZ ROSSI, Jorge, CENTURIÓN ORTIZ, Fabián, Código Procesal Penal Comentado, p. 480, Ed. Intercontinental, Asunción, 2008.

2. VELLOSO, Adolfo Alvaro, Las Cautelas Procesales, p. 10, Rosario, 2008.

sustantiva, es decir, la aplicación de la sanción punitiva”³. Estas manifestaciones se realizan a fin de puntualizar aspectos ya conocidos por los profesionales del derecho de la rama penal, cuya consecuencia es dar impacto introductorio. Así, habiendo englobado nuestro ámbito de desarrollo, conviene poner la lupa y concentrar el objeto particular traducido en el problema de la práctica que queremos aclarar.

Nos abocamos brevemente en realizar un contraste preparativo con la jurisprudencia nacional. En un proceso penal, que cuenta con un imputado con prisión preventiva y un hecho que investigar, la jurisprudencia nacional, en la mayoría de los casos, ha adoptado el espíritu garantista. Es decir, el órgano jurisdiccional debería preferir una medida cautelar que resulte menos gravosa para el imputado, con ello se permitiría afrontar el proceso que se le sigue, sin que, precisamente tenga que estar privado de su libertad. Tal afirmación, se encuentra sustentada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la capital, cuyos constantes fallos sobre la base de la medida cautelar fue siempre en el marco del principio in-dubio, pro reo⁴. Además, cabe resaltar que no hay abogado ejerciendo la profesión que no propugne una acción alternativa a la prisión por motivos más que evidentes⁵, como el ser de ejercer los recaudos necesarios para una correcta representación⁶. En contrapartida, en la actualidad, la Cámara de Diputados del Congreso Nacional ha aprobado un proyecto de ley por el cual se niega la aplicación de medidas alternativas o sustitutivas a personas reincidentes, lo cual aporta una enorme seguridad jurídica a los ciudadanos honestos en el país. Dicha ley, para su debida promulgación, se encuentra a la espera de su aprobación por la Cámara de Senadores⁷. En materia procesal, sería interesante ver el desenvolvimiento de dichas medidas y su fin con o sin la aprobación de la ley por parte del Congreso, materia de estudio a futuro.

Precisando, vale decir que la profesión del abogado es una de las pocas profesiones en la cual uno compromete su propio patrimonio a favor de otro. Tal afirmación se encuentra ampliamente sustentada en el carácter de fiador que pasa a ocupar el abogado a la hora de someterse él, ante una solicitud de medidas alternativas a la prisión en la audiencia, como fiador, garantizando el sometimiento del imputado al proceso, materia que pasará a ser el epicentro de nuestro análisis.

En suma, en adelante pasaremos a buscar una solución viable, “no escrita” en el Código procesal penal, ante la adversidad que presenta el periodo entre la imputación y la condena, en la cual un imputado es beneficiado con la medida sustitutiva, si se incumplen las medidas, queda pendiente la ejecución de la caución. Consecuencia

3. Op. cit. VÁZQUEZ ROSSI, p. 483.

4. Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 3, 19/09/2000, Stall Isaac (A.I. N° 563), LLP 2000, 1262.

5. Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 3, 28/09/2001, Fleitas, Mónica Griselda y otros (A.I. N° 461), LLP 2001, 1230.

6. Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 3, 08/06/2000, Martinessi Real, María C. (A.I. N° 324), LLP 2000, 1132.

7. Cámara de Diputados, Ya no se otorgarán medidas sustitutivas a reiterantes, <http://www.diputados.gov.py/www1/?pagina=noticia&id=5576#leer>

de la gran falta de acción que se da en la práctica, cabe resaltar un caso emblemático, como es el de Arrom y Martí.

2. Definiciones

En vista de la materia que nos compete, cabe definir las cuestiones que pasaremos a analizar. Por tanto, la caución real y la caución personal, ambas de naturaleza de origen civil, aportan una definición sumamente vinculada en cuanto al proceso.

La caución real, tal como lo podemos extraer, implica una cosa. Res como instituto que viene del Derecho Romano y significa cosa. Es así, la que presta el imputado mediante el ofrecimiento de garantizar su sometimiento al proceso con una garantía que constituiría en bienes raíces, depósito en dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca. Tal facultad la otorga el art. 245 inc. 7) del Código Procesal Penal, de manera que se pueda evitar la prisión preventiva. El pedido de aplicación de medida alternativa establecida en el precitado artículo, como todas las solicitudes al juez, se realizara por escrito y ante una audiencia. El magistrado, en el momento de conceder o no lo requerido, debe tener presente la naturaleza del proceso, patrimonio del imputado, cobertura de las eventuales penas pecuniarias y las eventuales costas procesales.

En la práctica, la caución real la debe imponer, sin lugar, a dudas el mismo imputado. Ahora, como ya hemos mencionado en la introducción, existen oportunidades en las cuales el mismo abogado defensor entra a asumir la posición de garante del sometimiento del imputado al proceso. El Código Procesal discrimina esta variante y la denomina como caución personal. Esta es la garantía que otorga cualquier ciudadano o el mismo abogado defensor que reúna dos condiciones indispensables que son: 1) el suficiente arraigo en inmuebles, y 2) que disponga la capacidad para contratar. Los citados requisitos se encuentran establecidos en forma taxativa en el art. 257 del C.P.P.

A la luz de las definiciones que nos traen aún más cerca del objetivo que intentamos clarificar, conviene realizar algunas puntuaciones previas que poseen estas cauciones en el proceso penal.

3. Naturaleza de la caución

Es indudable que la institución de la caución posee origen del fuero civil. Ahora, en vista de su aplicación al fuero penal, la caución queda desvirtuada en su esencia, lo cual atrae aparejado nuevos fines y características de esta institución.

En el fuero civil, se identifica que el que presta la caución se individualiza como el deudor, y el que obtiene la fianza como acreedor, es este el beneficiado. Con el principio civil de que “el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores”, en caso de incumplimiento de la obligación principal, la caución entra a participar como garante de ella. Vemos que el efecto en lo civil es de garantizar el cumplimiento

to – indirectamente – de la obligación.

En lo penal reviste otra característica la caución. Aunque mantiene el espíritu garantista, tiene una función de coerción, una función de sometimiento al proceso penal y no como un respaldo de un incumplimiento. Aquí, el acreedor es el proceso penal, el fiador es un profesional abogado o un tercero, y el deudor es el imputado. En la hipótesis planteada, en caso de incumplimiento, se ejecutaría la caución, la cual tiene una función de castigo. Por tanto, en cuanto a su naturaleza, podemos afirmar que es sui generis.

4. Limitaciones de caución

Las cauciones, por excelencia, no imponen límite alguno, aunque siempre estarán regidas por las circunstancias que rodean al imputado y de su posibilidad en conseguir fiadores suficientes para la convicción del juez. Además, las cauciones presentadas para la libertad bajo caución, deben reunir todos los recaudos legales de naturaleza civil. Resulta muy acertado por parte de nuestro Código el hecho de no fijar un límite, ya que por el requerimiento de ofrecimiento, se deberán presentar todas aquellas posibles garantías para lograr la pretensión solicitada; también suficiente para dar fe al sometimiento en el proceso.

5. Método y controversia de la ejecución de cauciones

Ahora bien, pasando al quid nos enfocamos en la pregunta: estando el imputado en libertad bajo caución e incumple la medida sustitutiva, ¿cómo se procede a su ejecución? A la pregunta planteada, nos remitimos al art. 258 del Código procesal penal⁸. Desarrollaremos el trámite correspondiente o el buscado por la comisión legisladora, y a posteriori citaremos las dos corrientes al respecto.

El mismo artículo citado establece un proceso al cual uno debe seguir, bajo pena de nulidad, en caso de no cumplirlo. El primer paso, en cuanto a la ejecución, correspondería a la intimación al imputado a su sometimiento al proceso por un término no menor de 5 días. Por ejemplo, el imputado que se beneficia de prisión domiciliaria se escapa al Brasil, el juez debería librar cédula de notificación en la cual cita a comparecer voluntariamente ante el Juzgado por el término no menor de 5 días; inclusive pueden ser hasta semanas, meses, años, porque nuestro Código no establece una fecha razonable. Dicha notificación, también se hará al fiador, advirtiéndole las consecuencias de la no comparecencia del imputado. En este punto debemos resaltar, que el fiador en el momento de ofrecer la caución, tuvo que haber hecho un depósito judicial de dinero a cuenta del Juzgado o bien, sometido una caución real con todos los requisitos, tasaciones, etc.

8. Art. 258 C.P.P: "En los casos de rebeldía o cuando el imputado se substraiga de la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca al procedimiento o cumpla la condena impuesta. Este emplazamiento será notificado al fiador, advirtiéndole que si no comparece el imputado o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución será ejecutada, conforme a lo previsto por este código".

Siguiendo la línea argumentativa, planteamos la hipótesis de que el imputado no cumple la intimación que el juez había fijado una semana de tiempo para que comparezca. Entonces, ¿cuál sería el segundo paso? Haciendo un recorrido por los artículos del Código procesal penal, claramente podemos afirmar que en cuanto a la ejecución propiamente dicha, no hay artículo que la regule. Es aquí donde quienes defienden la interpretación estricta crean su argumento de base, el cual es que no hay procedimiento de ejecución. Sin embargo, la comisión redactora, teniendo en cuenta los aspectos civiles de la naturaleza de la caución, estipularon en el art. 504 del C.P.P.: "REMISIÓN"⁹. Este, en cuanto a la forma de ejecución, remite al Código Procesal Civil su proceso propiamente dicho. En igual sentido, en el art. 260 el C.P.P. hace remisión directa al Código Procesal Civil para las cauciones reales.

Remitiéndonos al Código Procesal Civil, lo cual nos faculta el C.P.P., nos encontramos con otro foco de cuestionamiento por los postulados de interpretación estricta. Los artículos que nos interesan son el 519 y 520 del C.P.C.¹⁰. En ellos, si bien podemos apreciar, nada establece cuanto a las resoluciones que ejecutan la caución de lo penal, también es cierto, que el Código Procesal Civil es en un alto porcentaje taxativo. Pero no es menos cierto que el Código Procesal Penal lo remite de manera analógica para no repetir un proceso similar, y de tal manera integrar formas rituales del Derecho Paraguayo. El Abg. Alfredo Kronawetter, en su obra sobre medidas cautelares, defiende: "el mecanismo de interpretación de las normas procesales relativas a las cauciones personales o reales revisten las mismas características como figuras autónomas en el Código Civil, aunque no puede perderse de vista que aquéllas responden a objetivos bien distintos a su matriz, cual es, la de garantizar la comparecencia en juicio del imputado o disipar cualquier temor de frustrar la investigación en cuanto a ciertos actos concretos que despliega el Ministerio Público"¹¹. Es así que teniendo una resolución firme que habilita a proceder a la ejecución de la caución en lo penal, es viable para su ejecución la forma establecida en el Procesal Civil. En tal sentido, correspondería liquidar el depósito en dinero de la cuenta bancaria y rematar judicialmente la caución real establecida en el caso.

Por otro lado, están quienes defienden la interpretación del método exegético de los mencionados artículos procesales penal y civil respectivamente. Al respecto, el Abg. Pedro Wilson Marinoni, en su tesis doctoral, no da una solución a las cuestiones que se plantean en el día a día en la práctica, pero apoya una reforma del Código¹². Un

9. Art. 504 del CPP: "Remisión. En todo lo relativo a la ejecución civil se aplicarán, análogamente, las normas previstas en el Código Procesal Civil".

10. Art.519.- Resoluciones ejecutables. Consentida, firme o ejecutoriada la sentencia judicial o arbitral y vencido el plazo para su cumplimiento, procederá su ejecución, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Art. 520.- Aplicación a otros títulos ejecutables. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables también: a) a la ejecución de transacciones o acuerdos homologados; b) a la ejecución de multas procesales; c) al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.

11. KRONAWETTER, Alfredo Enrique., Un punto de tensión entre garantismo y eficientísimo: Las medidas cautelares en el NCPP, Revista Jurídica LA LEY, año 2003, p. 325, Asunción.

12. MARINONI, Pedro Wilson, Ejecución de Cauciones en el Proceso Penal Paraguayo, Tesis Doctoral, Universidad Nacional de Pilar, año 2007.

problema que puede suscitar es la situación que se plantea con respecto a las cauciones procesales; abriendo un camino hacia la laguna hasta tanto no se reforme el Código Procesal Penal vía ley especial. Si bien poseen argumentos jurídicos, la praxis debe encontrar soluciones integrales a los procesos penales, de cuya línea, deja sin efecto la garantía de sometimiento; con lo cual resulta ineficaz la libertad bajo caución. A esto, se suma la falta de unos fallos concordantes, uniformes en el área de estudio, cuestión que la Corte Suprema de Justicia aún no se ha expedido.

El Código Civil, en su Art. 6 estableciendo el principio *Iura Novit Curia*¹³, obliga al juez a actuar con los instrumentos que posee, sea códigos, doctrina, jurisprudencia, principios generales del derecho; que en el caso que nos trae a colación tenemos una remisión expresa. Entonces, si el requerimiento fiscal comunicando el incumplimiento del imputado de las medidas cautelares impuestas, y solicitando la intimación correspondiente, el juez no puede mantener un estado omiso o “inactivo” ante dicha solicitud ajustada a derecho. El Código Procesal Penal reviste un espíritu garantista no solo con el procesado, sino también con el proceso en sí. A su vez, también la Ley 879/81 en su Art. 9¹⁴, da facultad al juez de aplicar reglamentos análogos en caso de oscuridad o silencio ante la ley. Por último, no debe dejarse de lado la regla de interpretación establecida en el artículo 10 del C.P.P.

6. Legitimación activa

Otro punto de cuestionamiento es la parte legitimada para impulsar la ejecución. En principio, podemos citar que el juez o el Ministerio Público¹⁵ podrían ser los encargados debido a su participación en el proceso. El Abg. Enrique Kronawetter, enfáticamente afirma que el legitimado es el Ministerio Público. Da a entender que en vista de que el Ministerio Público es el que, requerimiento fiscal de por medio, impulsa o no la medida cautelar, le correspondería también impulsar la ejecución.

Los detractores de esta afirmación argumentarían que al Ministerio Público solo le compete la jurisdicción penal, que no se encuentra dentro de las atribuciones del Fiscal promover un juicio de características civil, etc. Sin embargo, la Ley 1562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, en su art. 13 inc.) 3 faculta dentro de las atribuciones de la acción penal, promover y seguir demanda en el fuero civil. Por tanto, es enteramente compatible que un fiscal busque la ejecución de cauciones para los casos de incumplimiento, en los casos previsto en la práctica.

13. Art. 6.- Los jueces no pueden dejar de juzgar en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes. Si una cuestión no puede resolverse por las palabras ni el espíritu de los preceptos de este Código, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos o materias análogas, y en su defecto, se acudirá a los principios generales del derecho.

14. Art. 9º.- “Los Jueces y Tribunales aplicarán la Constitución, los Tratados Internacionales, los Códigos y otras leyes, los decretos, ordenanzas municipales y reglamentos, en el orden de prelación enunciado. No podrán negarse a administrar justicia. En caso de insuficiencia, oscuridad o silencio de la ley, aplicarán las disposiciones de leyes análogas y los principios generales del derecho y tendrán en consideración los precedentes judiciales...”.

15. Op. cit. KRONAWETTER, p. 324.

7. Acordada CSJ N° 222 de 2001

De manera concisa, se trae a colación la Acordada citada en la cual en su Art. 19 manifiesta el ritual por el cual se deberán seguir las ejecuciones de sentencias penales. Es obvio, que una vez que dentro del proceso ut-supra detallado, se deberá contar con una resolución del juzgado por el cual fundamente la no comparecencia del imputado, y por ende, ejecute la caución.

Dicha Acordada es otra herramienta más que contamos para aplicar una técnica jurídica viable en la búsqueda de una solución, aplicándola, aunque sin contar con precedentes en los fueros tribunales en cuanto a la hipótesis planteada.

8. Caso Arrom y Martí

Este polémico caso, presentó una gran particularidad en cuanto a la materia desarrollada. “De los Santos Saldívar y Otros s/ Hecho Punible contra la libertad de las Personas (Secuestro)”, carátula del citado caso, en el cual hasta la fecha no se procedió a la ejecución de caución alguna. En ella, los fiadores del señor Arrom, Abg. Diego Bertolucci, Abg. Luis Samaniego Correa y Abg. Antonio Jara Aveli, se habían sometido como fiadores y habían prestado garantía de solvencia como corresponde, con inmuebles individualizados en el expediente. Por la parte del señor Martí: Abg. Ramón Sosa Azuaga y Abg. Luz Bella Arce, se habían sometido como fiadores, prestando una caución de 500 millones de guaraníes.

El Juzgado, a través de sus oficios, y siguiendo los delineamientos del art. 258, debidamente intimó a ambos procesados a la comparecencia ante el Juzgado, ya que se habían beneficiado con medidas sustitutivas y las incumplieron. Actualmente se encuentran en el Brasil, protegidos por la Comisión de Derechos Humanos del citado país.

En cuanto a los fiadores del caso, surge el inconveniente de que fueron sustituidos, por ende, los citados no responderían por el incumplimiento. Lo cual trae un problema de actos dentro del proceso para identificar con fechas y resoluciones, si fueron sustituidos o no, si los nuevos prestaron las cauciones correspondientes y si lo realizaron previa o posteriormente al incumplimiento.

Dos cuestiones surgen del caso, que correspondería a un posterior análisis para un futuro replanteamiento sobre las medidas sustitutivas: 1) hasta el momento no se pudo ejecutar la caución en dinero, ya que nunca se realizó el depósito judicial, lo cual implicaría una negligencia por parte del juez que otorgó la medida; y 2) se le dio intervención a la Procuraduría General de la República (la intervención de la Procuraduría General es solo viable para defender judicial o extrajudicialmente los intereses del Estado)¹⁶.

9. Legislación comparada

A los efectos de dar mejor comprensión a los lectores sobre la naturaleza de la caución, y de que su no reglamentación atenta contra el orden jurídico, resaltamos procesos claros que en cierta forma, nuestro Código Procesal Penal, se asemeja o involucra influencia de legislaciones similares.

En la Argentina, por Ley 2303 de fecha 8 de mayo de 2007, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promulgó su Código Procesal Penal, en el cual en su Art. 180 reza: “la caución personal consiste en la obligación que el/la imputado/a asume junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que el tribunal o el/la Fiscal fije al conceder la excarcelación”. Así también, en cuanto a la ejecución, en su Art. 190 reza: “al vencimiento del plazo previsto por el artículo anterior, el tribunal dispondrá, según el caso, la ejecución de la fianza o la transferencia de los bienes que se depositaron en caución y los fondos ingresarán al presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Como podemos apreciar, bajo esta ley, es de suma importancia el PREVIO depósito de la caución, a fin de su simple ejecución en caso de incumplimiento, también estableciendo un plazo para que el imputado vuelva a someterse al proceso después de una intimación. La ejecución no queda en una indefinición, práctica que se está dando en la praxis paraguaya.

En Guatemala, el Art. 270 de su Código Procesal Penal reza: “plazo de 5 días para comparecer o cumplir condena, con advertencia de que si no cumple, se ejecutará. Venta de subasta pública de bienes que integran la caución por intermedio de una institución bancaria o embargo y ejecución inmediata de bienes del fiador, por vía de cuerda separada por el procedimiento del Código Procesal Civil. La caución será transferida a la tesorería del Organismo Judicial”. Nuestra legislación penal, tomo gran influencia de este Código, por lo que se puede agregar, que por analogía de legislación comparada, debemos remitirnos específicamente a esta, ya que cada paso de la ejecución de caución presenta directa similitud con la nuestra.

En los Estados Unidos, cuentan con el Bail Reform Act of 1966, luego reformado por el Código de los Estados Unidos, Título 18, Secciones 3141 al 3150. Establece que una persona que todavía no tuvo su juicio oral puede ser garantizada con su libertad, por juramento o fiador, a menos que el juez no se encuentre convencido sobre su sometimiento íntegro al proceso. La posterior reforma, introdujo que las personas detenidas, lo serán en base al riesgo de fuga que poseían y su posible condena. También estableció las razones por las cuales no puede otorgarse libertad bajo caución, como las de posible crimen de prisión perpetua, delitos de narcotráfico, personas sujetas a múltiples reincidencias, etc.¹⁷. Una características que se

16. Función Constitucional., Procuraduría General de la República, http://www.pgr.gov.py/?page_id=2.

17. ADAIR, David N. Jr., The Bail Reform Act, Third Edition, Federal Judicial Center, 2006.

difiere de la paraguaya en cuanto al otorgamiento de la libertad bajo caución, es que en la paraguaya no existen razones o motivos taxativos por los cuales denegar el requerimiento. En nuestra legislación, basta solo considerar el peligro de fuga y el monto por el cual se asegura el sometimiento.

10. Conclusión

En vista de lo precedentemente desarrollado, podemos dirigir el foco de la atención a que el Ministerio Público debe obrar con diligencia en la búsqueda de la alternativa eficaz en cuanto a la ejecución de cauciones. La comisión legisladora, en sus atribuciones del desarrollo del Código Procesal Penal, no pecó de omisión al no establecer un procedimiento taxativo, sino hizo atributo de su facultad otorgada por las técnicas legislativas e integró parte del derecho, usando la herramienta de la remisión. Una herramienta plenamente válida en todo el derecho, y que a modo de ejemplo se pueden citar varias a través de los textos normativos paraguayos.

El Ministerio Público, en su rol de representante de la sociedad, no puede dejar de propugnar una ejecución viable ante un incumplimiento, simplemente porque estaría actuando en forma negligente ante una responsabilidad, la del sometimiento del encausado o imputado al proceso.

En cuanto a las propuestas para la situación actual, dos son las medidas que se debería tomar: 1) la no negación de la ejecución, utilizando las herramientas de la remisión e integración del derecho y 2) impulsar una reforma del texto legislativo, a fin de plasmar taxativamente el procedimiento correcto y evitar distorsiones del derecho como hoy día se dan en la práctica. Al respecto, la tesis mencionada anteriormente, contribuye con refinados modelos de redacción que se podría utilizar como base para una reforma impulsada por el Ministerio Público.

En suma, no cabe duda de que la ejecución de cauciones es totalmente viable en el Derecho Procesal Penal. Resulta materia sumamente importante por parte del Ministerio Público el impulso de esta, como vigilante del sometimiento al proceso.

RECUPERO DE ACTIVOS, FRUTO DE ACTOS DE CORRUPCIÓN PÚBLICA, DEL PODER DE TERCEROS. REFERENCIA A LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA Y AL DERECHO COMPARADO.

María Eusebia Segovia Cabrera Viedma*

“... es necesario que todo príncipe que quiera mantenerse aprenda a no ser bueno, y a practicarlo o no de acuerdo con la necesidad.... y tampoco debe preocuparle ser censurado por incurrir en ciertos vicios sin los cuáles difícilmente podría conservar el Estado”¹

Nicolás Maquiavelo²

1. Introducción

El concepto de corrupción pública se originó con la creación de las primeras formas de organización social: tribu, monarquía, imperio, república, estado, etc. representando un problema de difícil solución por la rapidez de su extensión y por la profunda desintegración que provoca en las instituciones públicas.

A su vez, la lucha contra la corrupción ha evolucionado afianzándose su importancia, pero para combatir contra la corrupción se necesitan de herramientas que produzcan el resultado deseado: recuperar los bienes que han salido del Estado de forma ilegítima y no limitarse a la imposición de sanciones penales tradicionales.

La corrupción pública no es responsabilidad exclusiva de los funcionarios públicos, si bien a éstos puede imputarse algún grado de participación según los presupuestos del hecho punible del que se trate, existen otros participantes no punibles que intervienen para hacer posible disfrazar bienes fruto de actos de corrupción, son los llamados terceros.

Aquellos terceros podrían ser beneficiarios directos de los bienes ilícitos o ser prestanombres, y no es necesaria la existencia del dolo – conocer y querer, – sino que

* Abogada, egresada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas (FCJD), Sede Regional Asunción, Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” (2009). Diplomada en Didáctica Universitaria por la Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas, Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” (2010). Becada por la Cooperación Técnica Alemana (GTZ) para participar del Proyecto de formación de estudiantes universitarios en la investigación científica que incluyó un curso de Metodología de la Investigación Científica y publicación del trabajo científico “El Principio de Prevención como objeto de la sanción penal en el Derecho Penal paraguayo” (2004-2005); Participante del Diplomado en Ciencias Penales, Universidad Blas Pascal de la República Argentina-UC-INECIP-PY (2004). Miembro del Consejo Editor de la Revista Jurídica CEDUC – FCJDUC (2009). Ganadora del Concurso de Monografías organizado por la Revista Jurídica CEDUC – FCJDUC (2008). Miembro del Instituto Tomás Moro FCJDUC (2010). Funcionaria del Ministerio Público con cargo de Asistente Fiscal asignada a prestar servicios en la Unidad Penal N° 4, sede N° 1.

1. “El Príncipe”; Colección Nogal Gradifco; Buenos Aires – Argentina; ISBN 978-987-1093-11-3; Año 2008; p. 96.-
2. Nicolás Maquiavelo (Floencia, 1469 – Id. 1527) fue filósofo político e historiador italiano. Su pensamiento político ajeno a todo principio moral quedó recogida en su obra El Príncipe (1512) que ha influido enormemente en toda la filosofía política posterior. Gran Enciclopedia Espasa Calpe; Grupo Editorial Planeta S.A.I.C./ Espasa Calpe S.A.; Buenos Aires – Argentina; Año 2005; Tomo XXV; p. 7456.-